



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0014200. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

*La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderado presentó la señora LILA MARLENY CHITIVA se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

- 1. El presente proceso de trámite verbal es contencioso, por lo tanto, debe haber parte demandante y demandada. En este caso de la lectura de los hechos se advierte que la demanda se debe dirigir en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS, si al señor RAMIRO BARAHONA FAJARDO (QEPD) no le subsisten herederos determinados. En consecuencia, se debe adecuar conforme.*
- 2. La pretensión segunda anotada es la misma primera, por lo cual debe corregirse para en su lugar de conformidad con los hechos esbozados solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial dentro del marco temporal descrito.*
- 3. En la pretensión tercera se presenta indebida acumulación, pues este proceso solo va hasta la disolución de esa sociedad patrimonial como quiera que la liquidación de la misma se deberá efectuar dentro de la sucesión del causante RAMIRO BARAHONA FAJARDO (QEPD). En consecuencia, debe adecuarla.*
- 4. Conforme a lo anterior debe adecuar también el encabezado de la demanda y el poder.*
- 5. El hecho tercero debe ser complementado indicando si el causante tuvo o no hijos por fuera de la unión marital de hecho o no.*
- 6. Debe indicarse los correos electrónicos de los testigos y de la demandante, pues no fueron aportados.*
- 7. Debe aportar nuevamente el registro civil de defunción del causante RAMIRO BARAHONA y el registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que son casi completamente ilegibles.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

No se hará reconocimiento de personería al apoderado hasta tanto no adecúe el poder conforme se advirtió.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. _66_ de 24 /JUNIO /2022__**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria